

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3265
76001 4003 030 2013 00142 00

Santiago de Cali (V), seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA INSTAURADO COMO DEMANDA DE RECONVENCIÓN

DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: CAROLINA PRADA

DEMANDADO EN RECONVENCIÓN: ELMER ORTIZ

La apoderada judicial de la demandante en reconvencción, CAROLINA PRADA, solicita que se “*aclare y corrija*” el auto N° 2375 del 4 de agosto de 2021 mediante el cual se corrió traslado a la demandante en reconvencción por el término de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial que representa los intereses del demandado en reconvencción ELMER ORTIZ, al tenor de lo consagrado en el artículo 391 del C.G.P., pues en su sentir, la normatividad aplicable corresponde a la del C.P.C.

Ahora bien, como quiera que la memorialista solicita indistintamente la aclaración y la corrección de auto en mención, habremos de precisar que sobre la aclaración de providencias el artículo 285 del C.G.P., consagra:

“ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

A su turno, el artículo 286 del C.G.P., establece:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora bien, es del caso traer a colación la sentencia emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 15 de febrero de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez dentro del asunto con radicación N° 13001-31-03-001-2003-00473-01, pronunciamiento en el cual el Honorable Cuerpo Colegiado, puntualizó entre varias cuestiones, que “*Acorde con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 625 de tal estatuto, refiriéndose al C.G.P., que*

No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

Expuesto lo anterior, es lo cierto que en principio la presente demanda de reconvencción fue rechazada mediante auto N° 2309 del 2 de noviembre de 2018 –folios 30 y 31 del archivo 6; y que posteriormente, esto es el 14 de enero de 2019 a través de auto N° 19 –folios 108 y siguientes del archivo 6-, se admitió la demanda de pertenencia instaurada en reconvencción al tenor de los postulados del C.P.C., de donde se desprende que la asiste razón a la memorialista, y en consecuencia, se corregirá el auto N° 2375 del 4 de agosto de 2021, y el traslado de las excepciones de mérito se surtirá según los postulados del artículo 429 del C.P.C. en cuyo aparte pertinente consagra que “*Si el demandado propone excepciones de mérito, el escrito se mantendrá en la secretaría, por tres días a disposición del demandante, para que éste pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan*”.

Finalmente, en virtud al pronunciamiento efectuado por la abogada de CAROLINA PRADA y que reposa en el archivo 12 de la demanda de reconvencción, relativo a que en el traslado efectuado no se indicó ni el cuaderno ni el folio, es lo cierto que se le envió el link del expediente, que está equivocada la memorialista al referir que mediante auto del 2 de agosto de 2021 se le corrió traslado de excepciones previas, y que de la revisión de archivo remitido se desprende cuáles son los documentos digitales respecto de los que se corre traslado, por lo que no es del recibo la inconformidad elevada en dicho sentido por la abogada María del Socorro Cabrera.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los memoriales que reposan en los archivos 11 y 12 del archivo 6 contentivo de la demanda de reconvencción y que fueron allegados por la abogada de CAROLINA PRADA.

SEGUNDO: CORREGIR el auto interlocutorio el auto N° 2375 del 4 de agosto de 2021, y en consecuencia, **CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito por el término de 3 días al tenor del artículo 429 del C.P.C.

TERCERO: SIN LUGAR a tener en consideración la inconformidad elevada por la abogada de CAROLINA PRADA respecto a que no se le precisó el N° de folio y de cuaderno respecto del cual se le corrió traslado, en virtud a que como le fue remitido el link de expediente, en dicho archivo se encuentra la información que asevera no le fue precisada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3273

C.U.R. 760014003030-2018-00052-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Declarativo
Cuantía: Menor
Demandante: Rubiela Ateque García
Demandados: Myriam Vidalia Sandoval Cedeño
Personas indeterminadas

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto fechado a 11 de agosto de 2021 –archivo Nro. 09- se requirió a la parte actora con el fin de que materializara la publicación del edicto emplazatorio de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia, en los términos ordenados en el ordinal cuarto del auto Nro. 391 de fecha 20 de febrero de 2018, quien dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados no cumplió dicha carga; razón por la cual se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. Librense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

TERCERO: Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2018-52

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto interlocutorio N° 3252
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00648-00**

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: Continental de Bienes S.A.

Demandados: José Julián Ballesteros Buitrago y Diana Carolina Polo Flórez

Revisado el plenario se advierte que a folio 8 del archivo 8, reposa el documento contentivo de la subrogación parcial efectuada entre CONTINENTAL DE BIENES S.A. y la AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA, ostentando en adelante ésta última la calidad de fiador por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$4.544.922) de la obligación en la que figura como deudor JOSÉ JULIÁN BALLESTEROS BUITRAGO y como codeudora DIANA CAROLINA POLO FLÓREZ.

En ese orden de ideas, y como quiera que en el archivo 8 del plenario reposa el memorial contentivo de la solicitud encaminada a que se reconozca a la AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA como subrogataria parcial de CONTINENTAL DE BIENES S.A., y además en el documento contentivo de la subrogación parcial en favor del AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA aparece la rúbrica de la jefe financiera, la doctora Angélica Ossa Ríos, se aceptará la referida subrogación parcial de los derechos, acciones y privilegios en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3° y 1670 inciso 1°, 2361 y 2395 del Código Civil y demás normas concordantes hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$4.544.922).

Dicho lo anterior, atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante sobre la terminación del proceso por pago total, se tiene que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución contra los demandados.

Empero, dado que no se ha fijado fecha de audiencia de remate y la apoderada judicial cuenta con la facultad de recibir en el mandato conferido a su favor, es evidente que se cumple con lo preceptuado por el artículo 461 del C.G.P, y en consecuencia, es del caso terminar el proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, se incorporará al expediente la solicitud de relevar al curador designado, en la medida que de conformidad con la terminación decretada, resolver dicha petición resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER para todos los efectos legales como SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL de CONTINENTAL DE BIENES S.A. a la AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA en atención a la obligación pagada en favor del acreedor por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$4.544.922), contenida en el contrato de arrendamiento –Folios 7 y siguientes del archivo 8-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CONTINENTAL DE BIENES S.A. contra JOSÉ JULIÁN BALLESTEROS BUITRAGO y DIANA CAROLINA POLO FLOREZ en virtud al pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: PRACTICAR por secretaría, el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO: INCORPORAR al plenario sin que sea tenida en consideración la solicitud de relevar al curador designado, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este auto.

SEXTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2018.00648

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3275

C.U.R. 760014003030-2019-00060-00

Santiago de Cali (V) seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ejecutivo
Cuantía: Mínima Cuantía
Demandante: Edificio Santa Filomena PH
Demandada: Blanca Cardona De Cadavid

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto fechado a 04 de agosto de 2021 –archivo Nro. 06- se requirió a la parte actora con el fin de que allegara el certificado de defunción de la señora Blanca Cardona de Cadavid, e informara los nombres y datos de notificación de los herederos determinados de la causante con los que afirmó tener contacto, quien dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados no cumplió dicha carga; razón por la cual se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

TERCERO: Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.-

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas.-

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicator y en el sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2019-60

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3263
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00521-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: EDITH VARGAS TABARES

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en los archivos números 11 y 12 del cuaderno principal en el expediente digital, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de la contraparte mediante correo electrónico en la dirección electrónica CONTABILIDAD.DANEDI@GMAIL.COM denunciada en la demanda como apta para notificaciones de **EDITH VARGAS TABARES**.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se evidencia que, transcurrido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*". -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el ejecutado no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 2238 del 9 de agosto de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **EDITH VARGAS TABARES**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a **EDITH VARGAS TABARES** con arreglo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **EDITH VARGAS TABARES** de notas civiles conocidas de autos conforme al auto que libra mandamiento de pago del 2 de septiembre de 2019 (Pagina 65 y ss del archivo No. 1 del Cuaderno Principal en el expediente digital.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-00521

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación Nro. 3264
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00531-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado memorial solicitando la suspensión del proceso, hasta el día 26 de mayo del año 2022, en virtud de un acuerdo de pago.

Así las cosas, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, que a su tenor indica: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

De manera que como se expresó con antelación, la petitum de marras se encuentra soportada y acompañada por documento suscrito de manera conjunta por ambos extremos de la controversia, en donde se establece que para amortizar la deuda se efectuarán pagos mensuales iniciando el 25 de agosto de 2021 y finalizando con una última cuota el día 25 de mayo de 2022; todo lo anterior permite concluir que la petición se acompasa así a los lineamientos preceptuados por el canon en cita; razón por la cual se accederá a la misma en los términos indicados al ser oportuna y procedente, y una vez vencido el término de la suspensión, se dará aplicación a lo señalado por el artículo 163 *ibídem* en cuanto a la reanudación del proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **DISPONE:**

SUSPENDER el presente proceso hasta el día 26 de mayo del año 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia. Una vez vencido el término de la suspensión, se dará aplicación a lo señalado por el artículo 163 *ibídem* en cuanto a la reanudación del proceso.

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3259

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00615-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión Intestada

Demandante: EDINSON GALVIS PARRACCI

Causante: ADOLIA VALENCIA MALDONADO

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene el trabajo de partición ordenado, con arreglo a lo establecido en el Artículo 509 del Código General del Proceso¹, este Juzgado; **RESUELVE:**

CORRER traslado por el término de cinco (5) días, a las partes del trabajo de partición presentado por la parte demandante de conformidad con lo establecido por el artículo 509 del Código General del Proceso. Vencido el término del traslado se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

¹ ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición. 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará a todos los interesados. 5. El juez no podrá suspender el trámite de la partición por más de treinta (30) días.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3254
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00668-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Fondo de empleados de tecnoquímicas FONEMPTEC

Demandada: Leidy Johanna Rey Burbano

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo N° 4 del cuaderno 1, la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico en la dirección electrónica ibeagu1@hotmail.com denunciada en la demanda como apta para notificaciones –folio 4 del archivo 1 - de **Leidy Johanna Rey Burbano**.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dicho lo anterior, es lo cierto que por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 2338 del 21 de octubre de 2019 –folios 18 y 19 del archivo 1-, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **Leidy Johanna Rey Burbano** en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a **Leidy Johanna Rey Burbano** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tenerla como notificada de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **Leidy Johanna Rey Burbano** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 2338 del 21 de octubre de 2019.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2019-0668

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 3270
C.U.R. 760014003030-2019-00790-00

Santiago de Cali (V), síes (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declarativo

Demandante: HUGO CASTEBLANCO SIERRA – BEATRIZ LÓPEZ

Demandado: DAVIVIENDA S.A.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial debidamente constituida, estando dentro del término estipulado por el artículo 369 del Código General del Proceso contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, mismas a las que se les imprimirá el trámite establecido por en 370 ibidem; en su momento procesal oportuno.

De otra parte, y como quiera que, la apoderada judicial del extremo pasivo ha solicitado la citación de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, como litis consorte necesario; el Despacho accederá a la petición con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 del Código General del Proceso.

En ese escenario, se encuentra igualmente que, la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, ha aportado memorial informando sobre el estado actual de la obligación adquirida por el extremo demandante y la cesión efectuada sobre la misma; documentación que se agregará al expediente para que obre y conste.

En ese sentido, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la contestación de demanda y excepciones de mérito formuladas por el BANCO DAVIVIENDA S.A, a

través de apoderada judicial, para ser tenidas en cuenta dentro del momento procesal oportuno.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada judicial del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A, a la abogada **MARIA LIESBETH CARVAJAL OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 31.854.787** y **T.P. 63.745** para los fines y términos del poder a ella conferido.

TERCERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste memorial aportado por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A, a través del cual informa el estado actual de la obligación adquirida por el extremo demandante y la cesión efectuada sobre la misma.

CUARTO: ORDENASE la citación de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, en calidad de litisconsorcio necesario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del proceso.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, por el término de veinte (20) días, Por secretaria remitir la documentación correspondiente a la sociedad citada a través de correo electrónico suministrado.

SEXTO: SUSPENDER el proceso hasta que comparezca el litisconsorte necesario, en aplicación del inciso segundo del artículo 61 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-00790

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3258
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00799-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS –COOTRAEMCALI

Demandado: RUBÉN DARÍO ZAPATA ORTIZ

La curadora ad-litem designada DANIELA MARCELA GALLEGO MENDOZA manifestó la imposibilidad que le asiste para desempeñar dicho cargo, en atención a que actualmente se desempeña como abogada externa de recuperación de cartera de la cooperativa COOTRAEMCALI.

Bajo ese entendido, este Juzgado considera válida como eximente para la aceptación de su nombramiento la razón expuesta por la abogada GALLEGO MENDOZA, y en vista de la necesidad de nombrar curador ad-litem que represente los intereses del ejecutado RUBÉN DARÍO ZAPATA ORTIZ, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curadora ad-litem a DANIELA MARCELA GALLEGO MENDOZA atendiendo al motivo expuesto con precedencia, sin que haya lugar a sancionarla disciplinariamente.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado RUBÉN DARÍO ZAPATA ORTIZ al abogado inscrito YULIAN VALENCIA BUITRAGO, portador de la tarjeta profesional N° 310.240 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico yulianvalencia@live.com y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 3244
C.U.R. 760014003030-2020-00032-00

Santiago de Cali (V), síes (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declarativo

Demandante: LUZ JANNETH ESTRADA LOPEZ

Demandado: MARIELA CASTAÑEDA DE FRESNEDA, PERSONAS INCIERTAS
E INDETERMINADAS.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la demandada **Mariela Castañeda de Fresneda**, a través de apoderado judicial debidamente constituido, estando dentro del término estipulado por el artículo 369 del Código General del Proceso contestó la demanda y propuso excepciones de mérito¹, documentación ésta que se agregará al expediente para impartirle trámite en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR al expediente para que obre y conste la contestación de la demanda y excepciones de mérito, aportado por la demandada **Mariela Castañeda de Fresneda**, a la cual se le dará tramite una vez integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3251
76001 4003 030 2020 00484 00

Santiago de Cali (V), seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: Gestión Empresarial y de Correos especializados GESCORES S.A.S.

Demandado: Grupo Hefe S.A.S.

Mediante memorial que reposa en el archivo N° 11 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso con ocasión al pago total de la obligación; así las cosas, como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la **GESTIÓN EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S.** contra **GRUPO HEFE S.A.S.** en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3271
76001 4003 030 2020-00519 00

Santiago de Cali (V) seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: Murgueitio Inmuebles S.A.S.
Demandados: Álvaro José Arango Patiño
Roberto Arango Villa
Rosa Arango de Vallejo
Martín Darío Villa Restrepo

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto interlocutorio N° 1441 del 3 de agosto de 2021 –archivo 7 del expediente digital-, consistente en que notifique a los demandados del presente proceso, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo propio.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por **MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S.** contra **ÁLVARO JOSÉ ARANGO PATIÑO, ROBERTO ARANGO VILLA, ROSA ARANGO DE VALLEJO** y **MARTÍN DARÍO VILLA RESTREPO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaría se libraré el oficio de rigor. De existir remanentes, dejarlos a órdenes del Juzgado que comunicó el embargo.

TERCERO: Por Secretaría, practicar el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. **ARCHIVAR** el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3266

76001 4003 030 2020 00617 00

Santiago de Cali (V) seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jorge Ernesto Gutiérrez Hoyos

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante manifiesta que renuncia al endoso en procuración que le fue conferido, que su mandante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y además allega prueba donde consta que mediante correo electrónico comunicó dicha decisión a su poderdante el 9 de agosto de 2021, este Juzgado estando al tenor de lo contemplado en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder que efectúa el abogado PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, en su condición de endosatario en procuración del demandante Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3229
76001 4003 030 2021 00057 00

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso declarativo de restitución de bien inmueble arrendado
Demandante: Inmobiliaria ABC S.A.S.
Demandada: Andrea Álvarez Lombana

Revisado el plenario se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial obrante en el archivo N° 13 del expediente digital, efectuó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, es pertinente traer a colación el artículo 314 del Código General del Proceso, que al tenor literal reza *“El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)**”* (negrilla del Juzgado).

Adicionalmente, es necesario hacer referencia al artículo 316 del C.G.P. que expresa:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

*No obstante, el **juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

Expuesto lo anterior, se evidencia que en el presente proceso declarativo aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, además de que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra facultado para desistir, conforme al poder especial conferido, por lo que este Despacho tendrá por desistidas las pretensiones interpuestas por la parte demandante en favor de la demandada **ANDREA ÁLVAREZ LOMBANA**, sin proferir condena en costas de conformidad con el inciso final del numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones que hiciera la parte demandante actuando por conducto de su apoderado judicial en favor de la demandada **ANDREA ÁLVAREZ LOMBANA**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, si las hubiere. De haberse decretado el embargo de remanentes, dejarlos a disposición del juzgado solicitante.

TERCERO: ABSTENERSE de proferir condena en costas y expensas a la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto. Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3257
76001 4003 030 2021 00164 00

Santiago de Cali (V), seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: JORGE IVAN PARRA ORTEGA

DEMANDADAS: ALISON AGUDELO Y SANDRA MILENA ROJAS

Mediante memorial que reposa en el archivo N° 7 del cuaderno principal, el demandante solicita la terminación del proceso con ocasión al pago total de la obligación; así las cosas, como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por JORGE IVAN PARRA ORTEGA en contra de ALISON AGUDELO Y SANDRA MILENA ROJAS, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3262
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00200-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SAMMY ESCOBAR DIEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo N° 8 del cuaderno 1, la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico en la dirección electrónica sammyescobardiez@gmail.com denunciada en la demanda como apta para notificaciones –folio 4 del archivo 3 - de **SAMMY ESCOBAR DIEZ**.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dicho lo anterior, es lo cierto que por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 1006 del 29 de abril de 2021 cuyo numeral primero fue corregido mediante proveído N° 1575 del 20 de mayo de 2021 –archivos 5 y 7 respectivamente-, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **SAMMY ESCOBAR DIEZ** en los términos de los autos en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a **SAMMY ESCOBAR DIEZ** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **SAMMY ESCOBAR DIEZ** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 1006 del 29 de abril de 2021 cuyo numeral primero fue corregido mediante proveído N° 1575 del 20 de mayo de 2021.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00200

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3260
76001-40-03-030-2021-00234-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIAS.A.

Demandados: C.I. SEGURIDAD & GESTIÓN S.A.S. y MIGUEL EDUARDO CADENA LÓPEZ

El apoderado de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, allegó prueba de la notificación positiva del demandado **MIGUEL EDUARDO CADENA LÓPEZ** en el correo electrónico mcadena@segestld.com, estando al tenor de los postulados del Decreto 806 de 2020, por lo cual los archivos que dan cuenta de ello se incorporarán al plenario.

Ahora bien, se evidencia que aún no se ha efectuado la notificación de la sociedad **C.I. SEGURIDAD & GESTION S.A.S.**, por lo que so pena de proceder en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se requerirá por segunda vez al ejecutante para que efectúe el envío de la comunicación para que se surta la notificación personal de la sociedad ejecutada en la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación de **C.I. SEGURIDAD & GESTION S.A.S.**,

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente los archivos 11 y 12 que dan cuenta de la notificación positiva del demandado **MIGUEL EDUARDO CADENA LÓPEZ** en el correo electrónico mcadena@segestld.com, estando al tenor de los postulados del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante so pena de dar aplicación a los postulados del numeral 1° del artículo 317 del código general del proceso, para que notifique a la sociedad **C.I. SEGURIDAD & GESTION S.A.S.**, teniendo en cuenta las precisiones efectuadas para tal fin por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3256
76001 4003 030 2021 00366 00

Santiago de Cali (V), seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLÓGICOS COOPTECPOL

DEMANDADO: REINALDO CAÑAS LÓPEZ

Mediante el auto que antecede el Despacho requirió a la parte demandante para que previo a solicitar que se decrete auto que ordene seguir adelante con la ejecución, notifique a la parte demandada dando estricto cumplimiento los numerales 3° y 6° del artículo 291 del C.G.P.; sin embargo, evidencia el despacho que el memorialista de manera errónea insiste en su petición de que se proceda en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, aunque la notificación no se ha efectuado en debida forma, por lo cual el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el auto 2802 del 1 de septiembre de 2021 y notificar a REINALDO CAÑAS LÓPEZ acatando las precisiones efectuadas en dicho proveído, so pena de dar aplicación a los postulados del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto 2802 del 1 de septiembre de 2021 en cuanto a su petición de que se emita auto que ordene seguir adelante con la ejecución en contra de REINALDO CAÑAS LÓPEZ.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente los documentos que reposan en el archivo número 5 del plenario y que fueron allegados por la parte demandante con el fin de dar cuenta del acto de notificación del demandado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante so pena de dar aplicación a los postulados del numeral 1° del artículo 317 del código general del proceso, para que notifique al demandado teniendo en cuenta las precisiones efectuadas para tal fin por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3255

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00380-00

Santiago de Cali (V) seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Davivienda

Demandado: Fernando Cedeño León

En observancia a lo solicitado mediante oficio No. 1017 de septiembre 21 de 2021, las entidades financieras Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco BBVA Colombia, Banco Mundo Mujer, Compañía de Financiamiento Tuya, y Giros y Finanzas Compañía de financiamiento, han remitido oficio en el que informa que el demandante no tiene vínculos contractuales con las mencionadas entidades. Adicionalmente, la entidad financiera Banco Caja Social allegó oficio en el que registra la medida cautelar ordenada. En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

GLOSESE al cuaderno de medidas cautelares del expediente digital los oficios remitidos por las entidades financieras referenciadas en la parte motiva de este proveído, los cuales, reposan de archivo 11 a 17 en el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital. Para conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3245
76001 4003 030 2021 00637 00

Santiago de Cali (V), seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: Oscar Ancizar Aristizabal Ossa
Demandado: Unitel S.A. E.S.P.

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial del señor **OSCAR ANCIZAR ARISTIZABAL OSSA** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **UNITEL S.A. E.S.P.** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento A. 03, obrante a folios de 11 a 15 del archivo N° 1.

Ahora bien, al revisar el libelo encuentra el Juzgado una inconsistencia que lo torna inadmisibles a saber:

El contrato de arrendamiento, en su cláusula quinta –folio 12 del archivo N° 1-, establece que el canon de arrendamiento “se fija en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$450.000) **pagaderos SEMESTRALMENTE por anticipado**”.

Dicho lo anterior, la parte ejecutante refiere en el numeral 6 del acápite de los hechos los cánones adeudados hasta la fecha por la parte ejecutada, pero nótese que el pago que persigue de cada periodo es mensual y no semestral como se pactó en el contrato de arrendamiento.

De igual manera, dicho error se avizora en los literales A y B del numeral 1 del acápite de las pretensiones, pues se solicitó librar mandamiento de pago por cánones adeudados que están cobrándose de manera mensual y no semestral. Por lo tanto, es evidente que hay una discordancia entre lo expresado en el escrito de la demanda con el título ejecutivo allegado como base del recaudo.

En ese orden de ideas, es perentorio traer a colación los requisitos que debe cumplir la demanda estipulados en el artículo 82 del Código General del Proceso, entre los cuales están: “... 4. Lo que se pretende con precisión y claridad (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)”.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanar

TERCERO: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la abogada inscrita NANCY ASENETH MELO CANAMEJOY, portadora de la T.P. N° 271.780 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 3249
76001 4003 030 2021 00639 00**

Santiago de Cali (V), seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo para la adjudicación o realización especial de la garantía real.

Demandante: Marielly Sandoval Marmolejo

Demandado: William Díaz Arcila

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar auto de apremio dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía con disposiciones especiales para la adjudicación o realización especial de la garantía real interpuesta por **MARIELLY SANDOVAL MARMOLEJO** contra **WILLIAM DÍAZ ACILLA**.

En efecto, en el presente asunto la parte ejecutante solicita que la demanda se tramite según los postulados del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la adjudicación o realización de la garantía real -Art. 467 C.G.P-, por lo cual es necesario referir que el C.G.P., establece que en aras de que se prediquen los fines establecidos en el artículo 467, la demanda debe cumplir los siguientes requisitos:

“1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen.

Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda. (...)

A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho”. -Negritas fuera del texto-

Revisados los documentos allegados con la demanda se evidencia la ausencia en la satisfacción de los requisitos establecidos en el numeral 1° del artículo 467 C.G.P., por lo que se inadmitirá la demanda para que la parte actora allegue la totalidad de tales documentos, siendo pertinente enfatizar en que el numeral 6° del artículo 467 ibidem de manera expresa consagra que **“no se puede pretender la adjudicación o realización de la garantía real cuando el inmueble se encuentre embargado”**.

Desatendiendo lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 467 del C.G.P., se observa en la anotación N° 10 del certificado de tradición que reposa en el plenario, el embargo sobre el bien objeto del presente asunto; sin embargo, como dicho documento data del 4 de agosto de 2021, se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue actualizado.

advierte que no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde se aprecie el envío de dicho poder al abogado en mención de conformidad con las formalidades previstas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado por el canon 74 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, a la luz del artículo 90 del C.G.P., este juzgado dispondrá la inadmisión de la presente demanda para que se subsanen las falencias expuestas. Puestas así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, para que subsane los defectos antes indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio N° 3250
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00640-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso declarativo verbal sumario reivindicatorio
Demandantes: Lucila Perdomo Silva y William Leonel Riaño Monroy
Demandado: José Domingo Perdomo Silva

De la revisión al expediente se infiere que es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, que: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 que modificó el Acuerdo No. VR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: “A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderán las Comunas 4, 6 y 7 (...)”.

Así las cosas, una vez verificada la información consignada en el libelo se colige que la parte demandada tiene su domicilio en la carrera 2 # 40 – 189 del Barrio Manzanares de esta ciudad, esto es la comuna 4 de Cali, y que además el presente asunto es de mínima cuantía, pues el demandante estimó las pretensiones en la suma de \$32.000.000.

En ese entendido, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 4º o 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de esta ciudad para que efectúe el reparto de rigor.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

ÚNICO: RECHAZAR la demanda declarativa verbal sumaria reivindicatoria interpuesta por Lucila Perdomo Silva y William Leonel Riaño Monroy contra Demandado: José Domingo Perdomo Silva, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados 4º o 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ